



REG

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA RICARDO PAEZ
MOHOR EIRL.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-053-2017

Santiago, 01 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, con fecha 24 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-053-2017 mediante la formulación de cargos a Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-053-2017, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011. El hecho infraccional consistió en la obtención, con fecha 1 de diciembre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **66 dB(A)**, en horario diurno, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.

6. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2017, se resolvió rectificar un error de transcripción de la resolución antedicha, en su Considerando 2° y Resuelvo I, respecto al RUT del titular.

7. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, ambas resoluciones fueron notificadas en forma personal al representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, en el domicilio ubicado en Av. Valparaíso N° 1070, piso 5, Mall Espacio Urbano Viña Centro, comuna de Viña del Mar.

8. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, don Ricardo Páez Mohor, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento





sancionatorio. Fundamentó su solicitud en el tiempo requerido para conseguir información técnica y presupuestaria para generar un reporte acústico, así como presentar mejoras y medidas de mitigación. En el mismo acto, acompañó un formulario de solicitud de asistencia para presentar un programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, don Pablo Reyes, don Ricardo Páez y don Boris Cid -todos en representación de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL-, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

10. Que, con fecha 1 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-053-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

11. Que, el mismo día, Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó los siguientes documentos: 1) Copia de dos hojas que componen la escritura pública, anotada en el Repertorio N° 2492 del año 2010, de la Notaría de don Cristian Sanhueza Pimentel; 2) 2 copias del Informe Técnico realizado por la empresa Sonar Ingeniería Ltda., correspondiente a mediciones realizadas el 24 de noviembre de 2016, desde receptores del ruido del Rally Karting; 3) Propuesta Técnica- Económica N° 115316, emitida por Sonar Ingeniería Ltda; 4) Factura N° 504, de 28 de febrero de 2017, por la glosa "Asesoría Acústica. Modelación acústica verificación D.S. N° 38/2011 MMA en Rally Karting, Viña del Mar", de Sonar Ingeniería Ltda; 5) Reporte de Impacto Acústico "Rally Karting - Viña del Mar", realizado por Sonar Ingeniería Ltda.; 6) Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 144, de 28 de febrero de 2017, de don Benjamín Patricio Reyes Morales; 7) Factura Electrónica N° 5, de 30 de marzo de 2017, de don Miguel Alejandro Navarro Contreras; 8) Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 141, de 31 de marzo de 2017, de don Matías Nicolás Zúñiga Estay. 9) Dos fotografías de las instalaciones, obtenidas de google earth; 10) Dos fotografías de la pista del Rally Karting.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 633, de 4 de octubre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/ Rol D-053-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 6 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Las observaciones generales se refirieron a la empresa debía explicitar los plazos de ejecución de las acciones y sus respectivos medios de verificación. Asimismo, esta SMA indicó que la acción consistente en generar un informe acústico

(de fecha 24 de noviembre de 2016) debía ser eliminada debido a que se trataba de una acción previa a la verificación del hecho infraccional. Además, la SMA indicó que la acción final obligatoria consistente en una medición de ruidos, debía incluir dos mediciones y que éstas debían ser ejecutadas con, al menos, una semana de diferencia y en un escenario de funcionamiento con el total de los automóviles al mismo tiempo. Finalmente, se hicieron observaciones específicas por acción para aclarar el sentido de éstas, cuando ello fue necesario.

14. Que, la resolución indicada en el considerando anterior fue notificada a Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, en forma personal por un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

15. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, presentó un programa de cumplimiento refundido, señalando que se incorporaron las observaciones realizadas por la Res. Ex. N° 4/Rol D-053-2017. En el mismo acto, junto al Programa de Cumplimiento Refundido, el titular acompañó los siguientes documentos:

- I. Propuesta técnica y económica N° COT1145-VI-2017 para monitoreo de ruido, de la empresa Inspecciones Ambientales SEMAM SpA.
- II. 2 fotografías de cartel con horario de funcionamiento del Rally Karting.
- III. Copia de comprobante de envío de carta dirigida a don Andrés Matamala Hillerns.
- IV. Copia de carta dirigida a don Andrés Matamala Hillerns- Center Manager Integra Servicios.

16. Que, con fecha 1 de diciembre de 2017, Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, presentó un escrito adjuntando una corrección al Programa de Cumplimiento Refundido. El documento difiere de aquel presentado el 24 de noviembre en los siguientes aspectos: i) En la acción N° 3- columna de comentarios fue agregada la frase "Anexos de contrato indicando función de cajeros con horario máximo 21:00 horas"; ii) En cada mención a zonificación del D.S. N° 38/2011 se indicó que se trata de Zona III (y no zona II, como se planteaba en la versión anterior); y iii) En la columna de los plazos de las acciones finales obligatorias se eliminó la mención a días hábiles.

17. Que, atendido a que el documento presentado con fecha 1 de diciembre de 2017 consolida las observaciones realizadas por la SMA y corrige errores de digitalización, se procederá a analizar esta versión para efectos de determinar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento.

18. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al programa de cumplimiento, con el objeto de tener una mejor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

19. En primer lugar, el criterio de integridad contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse



cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un solo cargo consistente en la obtención de 66 dB(A) en horario diurno desde un receptor ubicado en Zona III, lo cual constituye una excedencia de 1 dB(A) sobre el límite establecido en el D.S. N° 38/2011. Para hacerse cargo de dicha infracción, el titular propuso, en total, 4 acciones, además de dos acciones finales consistentes en realizar dos mediciones de ruidos y entregar un informe final que acredite el cumplimiento de todas las acciones. Las acciones propuestas por el titular tienen por objeto disminuir las fuentes de ruido (retirando automóviles del lugar) y alejarlas de los receptores sensibles (al desplazar la pista en 18 metros). Junto a lo anterior, la empresa propone controlar el horario, de forma tal que funcione sólo en horario diurno.

20. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones para volver al cumplimiento de la normativa debido a que llevaría a cabo medidas idóneas para mitigar los ruidos emitidos por el establecimiento. En efecto, como ya se indicó, la empresa propuso disminuir las fuentes de ruido y alejar la pista en la que los automóviles transitan, lo cual resulta adecuado para disminuir los niveles de NPC desde los receptores. Finalmente, para verificar la efectividad de estas acciones, la empresa realizará dos mediciones de ruidos.

17. Por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Comercializadora Ricardo Paez Mohor EIRL, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Comercializadora Ricardo Paez Mohor EIRL, para todas las acciones, medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, tales como boletas, facturas y fotografías. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio, que se realizará más adelante.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

21. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, el valor asignado a la ejecución del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente de \$ 1.799.478 (pesos chilenos). Por su parte, la duración del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente 2 meses, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Comercializadora Ricardo Paez Mohor EIRL, de fecha 1 de diciembre de 2017:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos

1. Respecto de la acción N° 1:

a) En la columna de comentarios se señala lo siguiente: "copia del reporte de modelación acústica".

2. Respecto de la acción N° 2:

a) En la columna de comentarios se señala lo siguiente: "copia de factura o guía de despacho".

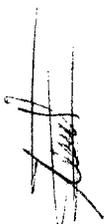
3. Respecto de la acción N° 4:

a) En la columna de comentarios se señala lo siguiente: "imágenes georreferenciadas del antes y después del cambio".

4. Respecto de la acción final obligatoria- Realizar 2 mediciones del nivel de ruido:

a) En la columna de plazos se señala lo siguiente: "el plazo de ejecución será de 30 días corridos, contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento".

b) En relación a este plazo, se hace presente que en la Res. Ex. N° 4/Rol D-053-2017, por error se indicó que se trataría de un plazo de días hábiles, en vez de indicar que el plazo sería de días corridos. Un plazo de días corridos resulta más adecuado y proporcional en este caso, teniendo en consideración el tiempo que requiere una medición de ruidos.





5. Respecto de la acción final obligatoria- Enviar a la Superintendencia un reporte:

- a) En la columna de comentarios se señala lo siguiente: "el cumplimiento de cada acción se acreditará mediante la entrega de cada documento indicado en la columna de comentarios y del informe emitido por la ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM SpA."
- b) En la columna de plazo de ejecución se señala lo siguiente: "el plazo de ejecución será de 20 días corridos, contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento".
- c) En relación a este plazo, se hace presente que en la Res. Ex. N° 4/Rol D-053-2017, por error se indicó que se trataría de un plazo de días hábiles, en vez de indicar que el plazo sería de días corridos. Un plazo de días corridos resulta más adecuado y proporcional en este caso, teniendo en consideración el tiempo que requiere realizar un informe de este tipo.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 24 de noviembre de 2017, a saber: 1. Propuesta técnica y económica N° COT1145-VI-2017 para monitoreo de ruido de la empresa SENAM; 2. dos fotografías del cartel con horario de funcionamiento del Rally Karting; 3. Copia de comprobante de envío de carta dirigida a don Andrés Matamala Hillerns; 4. Copia de carta dirigida a don Andrés Matamala Hillerns- Center Manager Integra Servicios.

IV. SOLICITAR, a Comercializadora Ricardo Pérez Mohor EIRL la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto, lo que **será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba**.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-053-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta SMA en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deberá ser remitida al Jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso de la SMA.

VII. HACER PRESENTE a Comercializadora Ricardo Pérez Mohor EIRL, que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio,

pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponde a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, domiciliado en Av. Valparaíso N° 1070, piso 5, Mall Espacio Urbano Viña Centro (Rally Karting), comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a doña Cecilia Herrera Cruz, domiciliada en calle Limache N° 1150, departamento 1200, a doña Claudia Lorena Marchant Salazar, domiciliada en calle Limache N° 1150, departamento 1900, y a doña Verónica Alejandra Ordenes González, domiciliada en calle Limache N° 1150, todas correspondientes a la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MGA/MTG

Carta Certificada:

- Representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL. Av. Valparaíso N° 1070, piso 5, Mall Espacio Urbano Viña Centro (Rally Karting), comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Cecilia Herrera Cruz. Calle Limache N° 1150, departamento 1200, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Claudia Lorena Marchant Salazar. Calle Limache N° 1150, departamento 1900, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Verónica Alejandra Ordenes González. Calle Limache N° 1150, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

C.C:

- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso de la SMA.

Rol D-053-2017